H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA KAROL JARED GONZÁLEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la Diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y la Diputada Luz Itzel Mendo González ante la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 175 fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de **Decreto por la que se expide la Ley para la Atención y Protección de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del estado de Guanajuato,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Legislación en materia de Salud.

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, publicada en el ejemplar número 30 del Diario Oficial de la Federación, en concreto la fracción XVI del artículo 73 constitucional[1], se estableció la mecánica de distribución para legislar en materia de salubridad general a favor del legislador ordinario[2]; asimismo, desde esa fecha en nuestro máximo ordenamiento se estableció en el artículo 124, la disposición de la competencia residual, esto es, que las facultades que no estuvieran reservadas a la federación, serían ejercidas por las entidades federativas[3].

[1] Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
…
XVI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
2a.- En caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

[2] **MEJÍA Garza**, Raúl Manuel y **ROJAS Zamudio**, Laura Patricia. Federalismo(s) El rompecabezas actual. Fondo de Cultura Económica. p. 119.

[3] Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por otra parte, en esa época, el legislador federal no definió expresamente lo que debía entenderse por la atención a la salud a la salud en materia de salubridad general o actividad sanitaria de competencia federal, ni establecieron las actividades ni el espectro que debería comprender la misma, sino que dentro del articulado del Código Sanitario respectivo, señalaba las actividades sanitarias relacionadas con competencias federales (como marítima, aérea, portuaria, migratoria, etc.), mientras que se establecía una cláusula residual que señalaba que las no contempladas como salubridad general, eran por exclusión facultad de las entidades federativas.[4]

En 1955 se publicó un Código Sanitario[5] que contemplaba un listado de actividades sanitarias federales; en el Código Sanitario de 1973 ya se referían de manera expresa a una lista de actividades de salubridad general.[6]

Asimismo, mediante Decreto Legislativo de fecha 2 de febrero de 1983 y publicado el día 3 del mismo mes y año, se reformó el artículo 4o. constitucional, en concreto el párrafo cuarto, cuya redacción es la vigente, mediante la cual se eleva a rango constitucional el derecho a la protección a la salud, pero además se establece una concurrencia entre federación y entidades federativas en materia de salubridad general, y mandata la expedición de una ley que establezca la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, la cual será expedida por el Congreso de la Unión en términos de lo expresamente señalado en el numeral 73, fracción XVI.

Sobre el particular se consigna en la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 143/2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012 ─en su Cuarta Sección─:

> «En la exposición de motivos de la reforma constitucional que dio lugar a la adición del tercer párrafo al artículo 4°, realizada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se señaló:

[4] **MEJÍA Garza**, Raúl Manuel y **ROJAS Zamudio**, Laura Patricia. Ob. cit. p. 119.
[5] De conformidad con la página de la Organización Panamericana de la Salud ─de la Organización de las Naciones Unidas─, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, se consigna dentro de la antología de la atención de la salud en México, la suscripción del Código Sanitario Panamericano, en 1925; la promulgación de un nuevo Código sanitario, en 1926 ─que sustituía el de 1908─; la expedición de la Ley de Coordinación y Cooperación de Servicios de Salubridad entre en entonces Departamento de salubridad y los gobiernos de las entidades federativas, en 1934; la expedición de un nuevo Código Sanitario, en 1949, mismo que fue sustituído por el de 1955.
[6] **MEJÍA Garza**, Raúl Manuel y **ROJAS Zamudio**, Laura Patricia. Op. cit. p. 119.

"(…) La descoordinación de las distintas dependencias y entidades públicas que actúan en el campo de la salud, genera duplicidades, contradicciones, dispendio de esfuerzos, derroche de recursos y pérdida de tiempo, siempre en perjuicio de México y los mexicanos.

(…)

Se ha optado por la expresión 'Derecho a la Protección de la Salud', porque tiene el mérito de connotar que la salud es una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados. En particular, debe llamarse la atención de que sin la participación inteligente, informada, solidaria y activa de los interesados no es posible que se conserve, recupere, incremente y proteja la salud: en este terreno no se puede actuar en contra de la conducta cotidiana de los ciudadanos.

Sin embargo, el carácter social de este derecho impone a los poderes públicos un deber correlativo al que consideramos se puede hacer frente, si existe solidaridad, responsabilidad pública, voluntad política y capacidad de ejecución. El sector público deberá poseer esos atributos para que el reiterado propósito de disponer de un Sistema Nacional de Salud, sea una realidad.

No se trata de la creación de un aparato burocrático nuevo, forzosamente grande e inmanejable, sino de un sistema conducido por la autoridad sanitaria en el que las instituciones de salud, sin perjuicio de su personalidad jurídica y patrimonio propios y de su autonomía paraestatal, se integren y coordinen funcionalmente, para evitar duplicidades y contradicciones; en suma, para dar un paso más eficiente a los recursos sociales y dotar de cabal efectividad al derecho social a la protección de la salud.

El perfeccionamiento del Sistema Nacional de Planeación, es condición para que el Sistema Nacional de Salud se implante.

La planeación nacional dispondrá los procedimientos indispensables, a fin de que el programa de salud y los programas institucionales, cimentados en el Plan Nacional de Desarrollo, resulten compatibles y complementarios.

La iniciativa que presentamos a esta Honorable Cámara responde al propósito de revertir el proceso centralizador que desde principios de siglo se iniciara en materia de salud y que ha llevado a que la Federación tome responsabilidades que pertenecen por su naturaleza a las jurisdicciones local y municipal. La Ley

> Sanitaria ha desvirtuado el ámbito de la salubridad general, que concibió el Constituyente de Querétaro, y con los Convenios de Servicios Coordinados de Salud Pública tradicionales, prácticamente se ha liquidado el carácter concurrente de la materia sanitaria.
>
> Por esas consideraciones, en la adición se previene que la ley distribuirá entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades que en cuanto a la salubridad tocan a cada uno de los niveles de gobierno, sin menoscabo de que cada Estado, conforme a sus respectivas legislaciones y potencialidades, convenga con los municipios que éstos participen activa y gradualmente en las actividades de salud. El carácter concurrente de la materia sanitaria se ajusta a lo dispuesto por el Constituyente de Querétaro, al prevenir el Consejo de Salubridad General y la dependencia del Ejecutivo encargada de las tareas sanitarias en el ámbito federal. El empeño descentralizador ha de comprender la entrega paulatina a las jurisdicciones locales de funciones, programas y recursos hasta hoy manejados por la Federación.
>
> Sin embargo, para que la reivindicación federal que propugnamos no actúe en contra de los objetivos de racionalización de los recursos sanitarios y coadyuve a dar efectividad al derecho a la protección de la salud, será necesario que tanto las entidades federativas como los municipios, decidan integrarse por la vertiente de la coordinación, al Sistema Nacional de Planeación y con ello, al Sistema Nacional de Salud.
>
> Así se abatirán las inequidades regionales, el centralismo y el manejo dispendioso de los recursos que la Nación asigna a esta prioridad.
>
> (…)
>
> Destaca de la anterior exposición de motivos la finalidad de la reforma de revertir el proceso centralizador que había llevado a que la Federación tomara responsabilidades que por su naturaleza pertenecían a las jurisdicciones local y municipal, para lo cual se dispuso que la concurrencia en la materia sanitaria se ajustaría a la ley que distribuyera entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades entre dichos niveles de gobierno, sin menoscabo de que las entidades federativas convinieran con los municipios su participación activa y gradual.»

El 7 de febrero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, en la que, en cuanto a la concurrencia en materia de salubridad, la referida ley

general, resultante de la reforma constitucional párrafos atrás destacada, establecía en su artículo 13 la distribución competencial en materia de salubridad general.

II. Ley General para la Atención y Protección a las Personas con la condición de Espectro Autista.

La vigente ley general, ordenamiento del cual parte la presente iniciativa con proyecto de decreto, tuvo su origen en febrero de 2017 con la iniciativa con la que se dio cuenta en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 17 de febrero de 2015 misma que se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, siendo dictaminada el 5 de marzo de 2015 por unanimidad, remitiéndose al Senado de la República en su carácter de cámara revisora siendo dictaminada por las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, de Salud, y de Estudios Legislativos Primera, en marzo de 2015 para dictaminarse y ser aprobada por el pleno por unanimidad de 83 votos a favor en la sesión del 26 de marzo de 2015.

Agotada la fase primera del proceso legislativo federal se turnó al Ejecutivo Federal quién promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015 el aún vigente ordenamiento en materia de atención y protección a personas con la condición de espectro autista.

Consignó el dictamen de la Cámara de Diputados:

> «La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo la creación de una Ley de carácter General que otorgue certidumbre y seguridad jurídica a las personas con la condición del espectro autista.
>
> El objeto de este nuevo ordenamiento es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, a través de la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y de la sociedad en general.
>
> A partir de la lógica de lo razonable, se busca dar congruencia y adecuar a la práctica diaria los principios contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> El objetivo responde a la necesidad de vincular la realidad social de las personas con autismo con los valores como la dignidad, la igualdad, la

inclusión, la justicia social, la libertad, el respeto, la no discriminación, la autonomía, entre otros. Es esencial reconocer que cada condición o enfermedad, presenta orígenes distintos y necesidades de atención diversa.

(…)

La reforma constitucional al Capítulo I, “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, realizada en el 2011, revolucionó el derecho mexicano en materia de derechos humanos, obligando al legislador a producir no sólo normas jurídicas bajo el principio general de la facticidad, sino también introduciendo principios tales como: pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, elementos conceptuales de los cuales emana la iniciativa que nos ocupa, cuya naturaleza y alcances no van en perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

El contenido de la iniciativa responde a una realidad política, económica y social que vive el país y busca hacer congruentes los fines con los medios disponibles a través de la aplicación de una ley con un sentido profundamente humanista. Por primera vez, en nuestra legislación, se reconocen, como en muchas partes del mundo, los derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista.

(…)

El autismo se define como una condición “caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos”. Las personas con esta condición se desenvuelven de manera diferente en su conducta y en su desarrollo emocional. En innumerables casos, tienen una inteligencia superior y cuentan con habilidades especiales en áreas como la música, la pintura y la tecnología. Ello justifica por qué requieren una atención multidisciplinaria.

La Organización Internacional *Autism Speaks* de los Estados Unidos de América, calcula a la fecha que la cifra promedio es de un niño con la condición por cada 68 nacimientos. El Austin Research Centre en el Reino Unido reportó en el 2010, un nacimiento por cada 66; en tanto que en Corea del Sur en el 2011 se reportó una prevalencia de un niño por cada 34. En México, se presume la prevalencia de uno por cada 100 nacimientos, razón por la que se considera urgente contar con datos precisos y confiables de los niños mexicanos con autismo.

Asimismo, es de tomar en cuenta que según datos de Autism Speaks, “el cáncer, el sida y la diabetes pediátricos, combinados, son menos comunes que la condición del espectro autista”, lo que obliga al Gobierno Federal a multiplicar sus esfuerzos de manera concurrente con los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, así como establecer las bases generales para una eficaz coordinación intersecretarial.

Cabe hacer notar que el espíritu de la iniciativa en comento resulta congruente con el esfuerzo internacional que se realiza en países como los Estados Unidos de América, la Unión Europea e incluso en varios de Latinoamérica, que a partir de sus respectivas legislaciones sobre el autismo, desarrollan programas de investigación científica, de enseñanza de personal médico y técnico, de docentes especializados en educación y de recreación y deporte. Baste decir que en este momento Dinamarca, Finlandia, Italia, España, Portugal, Polonia, Rumanía, Francia, Austria, Islandia e Irlanda han puesto en marcha un acuerdo para estudiar y desarrollar propuestas de políticas para el autismo en esa parte del mundo con una inversión de dos millones de euros.

El análisis de las leyes vigentes en materia de autismo en los Estados Unidos de América, en el Continente Europeo, en el Reino de Dinamarca, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; en la República Argentina, en la República Federativa del Brasil y en la República del Perú, fue una tarea esencial para apoyar el proceso de producción de la iniciativa en comento y cumplir con un ejercicio mínimo de derecho comparado.

En México los esfuerzos institucionales en materia de autismo no han avanzado con la misma celeridad con la que ha avanzado el problema. Es imperativo contar con la voluntad política del Estado mexicano para atender y garantizar los derechos humanos de este importante núcleo social tanto en el medio urbano como en el rural.

(…)

De aprobarse la iniciativa, el Estado se verá fortalecido en su legitimidad para poder hacer, en el marco del derecho, una articulación eficaz de políticas públicas, programas y acciones en materia de la condición del espectro autista que por ahora no existen en nuestro país. Se trata de encontrar soluciones adecuadas, oportunas y viables a una cuestión social, que de no atenderse, en el mediano y largo plazos, impactarán de manera negativa en las finanzas públicas y en lo que hoy se conoce como buena gobernanza.

Es imperativo fortalecer la participación de la sociedad civil para estrechar el interés colectivo con el individual y asociar los esfuerzos gubernamentales con los que realiza la ciudadanía a fin de crear y recrear la legislación y las instituciones.

Al no existir un ordenamiento jurídico que tutele los derechos de la personas con la condición del espectro autista y armonice los esfuerzos públicos, sociales y privados, se Año III, Segundo Periodo, 5 de marzo de 2015 58 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados continuará con un rezago importante en nuestra sociedad y en relación con lo que se realiza en otras partes del mundo.»[7]

El dictamen de la colegisladora —Senado de la República—, consignó:

«5.- En virtud de lo establecido en el desarrollo del presente y, por ende, de la necesidad manifiesta de contar con una legislación precisa para la atención y protección de los derechos de las personas ton la condición del Espectro Autista, las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora, en la necesidad de expedir una Ley general en la materia, que establezca criterios de atención, prevención y rehabilitación específicas que potencie sus capacidades físicas y mentales en favor de su desarrollo adecuado, pero también que contemple mecanismos de protección y garantía de sus derechos fundamentales; todo ello, a fin de lograr su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

(…)

El objeto de este nuevo ordenamiento es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, como la salud, la educación, las alternativas de capacitación y empleo, así como las posibilidades de recreación y deporte, a través de la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y de la sociedad en general.

[7] Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a personas con la condición del espectro autista. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año III. México, DF, jueves 5 de marzo de 2015. Sesión 11. Consultable en: https://cronica.diputados.gob.mx/pdf/62/2015/mar/150305-1.pdf

> Lo anterior, en virtud de la necesidad de vincular la realidad social de las personas con autismo con los valores como la dignidad, la igualdad, la inclusión, la justicia social, la libertad, el respeto, la no discriminación, la autonomía, entre otros, teniendo como ejemplo diversas disposiciones de otros países en donde se reconocen, específicamente, los derechos de las personas con la condición del espectro autista.
>
> (…)
>
> 7.- Las Comisiones Unidas coinciden en que la expedición de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista responde a una realidad social que vive el país en cuanto al contexto que viven las personas con la condición del Espectro Autista, sobre todo en los ámbitos de la salud, la educación, las alternativas de capacitación y empleo, y las posibilidades de recreación y deporte, en donde esta Ley vendría a abonar, atendiendo que cada condición presenta orígenes distintos y necesidades de atención diversa.»[8]

Así, en los últimos años, la concepción de la discapacidad ha evolucionado. Se ha pasado de un enfoque centrado exclusivamente en lo físico o lo médico, a una visión que reconoce la influencia del contexto social, cultural, político y ambiental en la vida de las personas. Actualmente, se entiende que la discapacidad no reside únicamente en la condición individual, sino que surge de la interacción entre un estado de salud determinado y los múltiples factores del entorno que pueden afectar la autonomía y la inclusión.

En la vida cotidiana, las personas con la condición de espectro autista se enfrentan a desigualdades significativas respecto de la población en general. Entre ellas, destacan las barreras físicas y sociales que limitan su derecho a recibir educación, acceder a un empleo, incluso cuando cuentan con la preparación necesaria, obtener información, recibir atención médica oportuna y adecuada, desplazarse con libertad, así como integrarse y ser aceptadas plenamente en la sociedad.

Las personas con la condición de espectro autista tienen derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse a la sociedad y de poder disfrutar de los satisfactores básicos que ésta

[8] Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, salud y de Estudios Legislativos Primera, en sus términos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista. Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-03-26-1/assets/documentos/Dic_ley_espectro_autista_26032015.pdf

genera para el bienestar de la comunidad. Por lo que, para garantizar su plena incorporación a la vida productiva, social y cultural, actualmente cuentan con la promoción y protección de los poderes públicos.

III. Legislación en las entidades federativas.

El estado de Guanajuato es de las pocas entidades federativas que a la fecha no cuenta con un ordenamiento autónomo para la atención y protección de las personas con la condición de espectro autista. En su oportunidad, en pretéritas legislaturas se consideró que al regular en las leyes de educación y de salud de manera fundamental la atención a las personas con necesidades especiales bastaba para tener por lo regulada la materia que se dispone en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

La regulación en las entidades federativas es:

IV. Propuesta de una ley local para atender a Personas con la condición del espectro autista.

El objeto del ordenamiento a más de buscar contar con una legislación autónoma en la materia, busca que la Persona con la condición de espectro autista puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia las toma; máxime que la interpretación de las disposiciones de la Ley General no pueden desvincularse de las finalidades y principios que persigue la ley en comento, a saber «impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales», por lo que cualquier política pública en materia del espectro autista, debe dirigirse a «coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas».

En ese contexto, el tipo modelo que pretendió adoptar el legislador federal al emitir la referida ley es, precisamente, el atinente al de asistencia en la toma de decisiones, como salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con la condición del espectro autista, sin restringir sus facultades de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero reconociendo que en determinados casos, se les puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándoles para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarios, para que de esta manera se respeten sus derechos, voluntad y preferencias.

En tal sentido, y a partir del parámetro de la Ley General, es que se está conformando una Iniciativa a efecto que la propuesta normativa atienda a las bases de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a partir de la estructura organizacional del Poder Ejecutivo Estatal, y revisando los ordenamientos de las entidades federativas que cuentan con ley específica en la materia.

El proyecto de iniciativa está conformado a partir de una división capitular y por artículos integrándose con diez capítulos y 62 artículos, más los dispositivos transitorios.

Disposiciones generales. Se propone establecer su carácter de orden público, interés social y observancia obligatoria en el estado. Tendrá por objeto establecer las bases, principios y mecanismos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con la condición de espectro autista, así como su atención integral, protección, inclusión y participación en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, establecer las bases para la coordinación y concurrencia de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover acciones en materia de salud, educación, inclusión social, accesibilidad, desarrollo

integral, participación, capacitación, empleo y protección de las personas con la condición de espectro autista.

Se incorporan el glosario de términos, así como un principio de implementación progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria para las autoridades tanto del Estado como de los municipios, en el ámbito de su competencia y un listado de acciones para la atención e inclusión de las personas con la condición de espectro autista, particularizando de manera especial la atención que deberán contar en materia de salud y atención integral, educación inclusiva, asistencia y protección social, de manera destacada. Se listan además los principios rectores del ordenamiento.

Se incorporó también una previsión en el articulado para la coordinación y alineación de políticas públicas, así como la prohibición de los ordenamientos supletorios de la iniciativa que se propone formular.

Derechos y Obligaciones. Esta unidad capitular se estructura a partir de un listado en el que se reconocen los derechos que ya ahora existen en ordenamientos constitucionales e instrumentos convencionales, además de la enunciación de los propios del ordenamiento contemplando; en un segundo dispositivo, las obligaciones genéricas de las autoridades competentes en la aplicación de la ley.

Protección y Atención Especializada a Niñas, Niños y Adolescentes con Autismo. Se compone de dos ordinales a efecto de establecer la obligatoriedad de que los programas políticas públicas acciones y servicios de las autoridades estatales y municipales haya una priorización hacia niñas niños y adolescentes con autismo; asimismo, se incorpora como figura al sistema de protección de derechos de niñas niños y adolescentes con espectro autista.

Salud, Asistencia, Educación, Inclusión y Deporte para las personas con la condición del espectro autista. Esta división capitular se integra a su vez con cinco secciones, en las que se desarrolla de manera particular las acciones para la atención de las personas con espectro de autista en materia de: **(i)** Salud; **(ii)** asistencia social y cuidados; **(iii)** educación inclusiva; **(iv)** capacitación para el trabajo e inclusión laboral; y **(v)** deporte cultura y recreación.

Acceso a la Justicia. De manera similar a cómo se contempla en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la entidad, se incorporan disposiciones tendentes al acceso efectivo a la justicia, así como ajustes y apoyos razonables

en tratándose de personas con la condición de espectro autista. Así como la obligatoriedad de que las instituciones de procuración y administración de justicia capaciten a su personal en esta temática para dar atención a este grupo poblacional.

Consejo para la Atención, Inclusión y Protección de las Personas con la condición del espectro autista. Se propone la integración de órgano colegiado integrado por diversas secretarías y entidades afines al objeto de atención a las personas con espectro autista la forma de integración y atribuciones como órgano que busca la participación activa y efectiva de las personas con condición de espectro autista así como de sus familias personas cuidadoras y especialistas. Se prevé la vinculación con el Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones.

Registro Estatal. El Registro Estatal de Personas con la Condición del Espectro Autista será un instrumento de información para la planeación, diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector y tendrá como finalidad generar información estadística que permita identificar necesidades y orientar la planeación de servicios y apoyos en materia de salud, educación, asistencia social, inclusión, cuidados, empleo, vivienda, accesibilidad, vida independiente y participación comunitaria.

Atención por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Se propone establecer como una obligación transversal la atención integral, especializada y multidisciplinaria a las Personas con la condición del espectro autista, sin distinción de edad, así como orientación, acompañamiento y apoyo a sus familias y personas cuidadoras.

Coordinación Estatal y Municipal. Se propone crear (de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria) la integración de una Red Estatal de Atención a Personas con la Condición del Espectro Autista, conformada por las instituciones, centros y servicios públicos que proporcionen atención especializada en la materia; ello a través de convenios de colaboración y coordinación.

Prohibiciones y Sanciones. Se contempla en dos ordinales incorporar conductas específicas prohibidas vinculadas particularmente con la negativa de atención o de acceso injustificado a personas con la condición de espectro autista incorporando además un reenvío a las responsabilidades administrativas o penales que en su caso puedan derivar de las conductas que se enuncian en el primer ordinal.

Recursos para la Implementación de la ley. Se contempla que tanto las autoridades de carácter estatal como municipal incorporen progresivamente recursos para la planeación y programación de acciones que atiendan al cumplimiento de los objetivos de la ley así como para la capacitación y fortalecimiento institucional.

Por lo antes expuesto, quienes suscribimos la presente iniciativa refrendamos nuestro compromiso para legislar con perspectiva de género y con enfoque en derechos humanos, para garantizar la implementación de estrategias en el cuidado de maternidad sin riesgos en donde la prioridad sea el acceso a servicios de salud prenatal, posnatal y obstétricos de calidad y al establecimiento de mecanismos de vigilancia y asignación de responsabilidad para mejorar las condiciones de vida de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en nuestro estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior, manifestamos que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 176 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa presenta la siguiente evaluación de impacto *ex ante:*

a) Impacto **Jurídico:** Con esta nueva ley se busca establecer las bases, principios y mecanismos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con la condición de espectro autista, así como su atención integral, protección, inclusión y participación en condiciones de igualdad y no discriminación; así como las bases para la coordinación y concurrencia de las autoridades estatales y municipales, en sus ámbitos competenciales.

b) **Impacto Socioeconómico:** La presente iniciativa busca reducir las barreras que enfrentan las personas con la condición de espectro autista y favorecer su participación plena en la sociedad. La propuesta contempla medidas de atención integral en salud, educación, asistencia social, empleo, deporte, cultura, recreación, movilidad y acceso a la justicia, además de acciones de sensibilización y capacitación dirigidas tanto a instituciones públicas como a la sociedad en general. De manera particular, se busca fortalecer el acompañamiento a las familias y personas cuidadoras, promover su participación social y prevenir situaciones de discriminación, violencia, exclusión y vulneración de derechos. También se prevé una atención prioritaria y especializada para niñas, niños y adolescentes con autismo, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia y garantizando la continuidad de los servicios y apoyos que requieran.

Se busca atender con los recursos existentes, los que se buscará que se incrementen de manera progresiva.

c) **Impacto Administrativo:** La presente iniciativa fortalecerá los mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios. La creación del Consejo permitirá coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas en la materia, además de generar mecanismos de colaboración con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y los sectores social y privado; asimismo deberá elaborar un informe anual que incluya acciones realizadas, acuerdos, avances, resultados, indicadores de cumplimiento y áreas de oportunidad, lo que permitirá fortalecer la evaluación y rendición de cuentas de las políticas públicas dirigidas a las personas con la condición de espectro autista.

d) **Impacto Presupuestario:** La iniciativa puede generar requerimientos presupuestales adicionales para las autoridades estatales, principalmente derivados de la implementación progresiva de programas, servicios, capacitación, infraestructura, equipamiento, personal especializado de los mecanismos de coordinación previstos. No obstante, la propia iniciativa establece que las acciones deberán implementarse de manera progresiva, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y a la capacidad institucional, además de prever que las dependencias y entidades realicen las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias conforme a las disposiciones aplicables.

   En consecuencia, el impacto presupuestario deberá determinarse con base en los programas operativos, requerimientos de personal, infraestructura y disponibilidad presupuestaria de las dependencias y entidades responsables, sin que la iniciativa por sí misma establezca una cantidad determinada de recursos.

e) **Impacto Ambiental:** La presente iniciativa tendrá un impacto ambiental indirecto, al incorporar criterios de sustentabilidad ambiental en las políticas, programas, espacios y acciones destinadas a la atención e inclusión de las personas con la condición del espectro autista. En particular, la iniciativa contempla que los espacios públicos destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas y comunitarias incorporen criterios de accesibilidad universal y sustentabilidad ambiental, así como medidas que favorezcan el uso responsable de los recursos y la generación de entornos adecuados para las personas con la condición de espectro autista. La aplicación de estos criterios puede contribuir a que, en la adecuación, construcción,

mantenimiento y operación de espacios destinados a la prestación de servicios, se consideren prácticas relacionadas con el uso eficiente del agua y la energía, manejo adecuado de residuos, aprovechamiento responsable de los recursos naturales, áreas verdes y reducción de impactos ambientales, conforme a la normatividad ambiental aplicable.

f) Impacto de perspectiva de género. La presente iniciativa incorpora la perspectiva de género como principio rector de las políticas, programas, servicios y acciones dirigidos a las personas con la condición de espectro autista, reconociendo que pueden existir desigualdades y barreras diferenciadas para mujeres y niñas. Con ello, se busca contribuir a la igualdad sustantiva y prevenir cualquier forma de discriminación basada tanto en la condición del espectro autista como en razones de género.

La iniciativa tendrá un impacto favorable en materia de derechos humanos, al establecer obligaciones para las autoridades estatales y municipales orientadas a garantizar el respeto, protección y ejercicio pleno de los derechos de las personas con la condición de espectro autista. El proyecto incorpora un enfoque de derechos humanos, inclusión, igualdad, no discriminación, autonomía y participación efectiva, procurando que las personas con la condición de espectro autista sean consideradas directamente en las decisiones y políticas públicas que les conciernen. Asimismo, contempla ajustes razonables y apoyos para garantizar su participación en procedimientos administrativos y judiciales, así como capacitación especializada del personal encargado de la procuración y administración de justicia.

En los términos referidos se presenta para consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de:

D E C R E T O

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Capitulo I
Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el estado de Guanajuato. Tienen por objeto establecer las bases, principios y mecanismos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con la condición de espectro autista, así como su atención integral, protección, inclusión y participación en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, establece las bases para la coordinación y concurrencia de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover acciones en materia de salud, educación, inclusión social, accesibilidad, desarrollo integral, participación, capacitación, empleo y protección de las personas con la condición de espectro autista, así como para brindar orientación y apoyo a sus familias y personas cuidadoras.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como las siguientes:

I. **Agentes de apoyo:** Asociaciones Civiles, Organismos no Gubernamentales, personas físicas y jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de personas con la condición de espectro autista;

II. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. **Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Guanajuato;

IV. **DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

V. **DIF Municipales:** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato;

VI. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VII. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

VIII. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

IX. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

X. **Integración:** Cuando una persona con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XI. **Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XII. **Personas con la condición del espectro autista:** Aquellas que presentan una condición del neurodesarrollo caracterizada por particularidades en la comunicación y la interacción social, así como por patrones restringidos, repetitivos o inflexibles de comportamiento, intereses o actividades, cuya manifestación, características y necesidades de apoyo pueden variar de una persona a otra y a lo largo de las diferentes etapas de la vida;

XIII. **Perspectiva de género:** Enfoque que permite identificar y analizar las desigualdades, brechas, discriminación y condiciones de desventaja que pueden enfrentar las personas en razón de su género, considerando las diferencias sociales, culturales y estructurales que inciden en el ejercicio de sus derechos. Su aplicación en el ámbito del autismo busca garantizar que las políticas, programas, servicios y acciones dirigidas a las personas con la condición de espectro autista incorporen medidas que favorezcan la igualdad sustantiva, la no discriminación y el acceso

efectivo a sus derechos, atendiendo particularmente las necesidades de las mujeres y niñas autistas;

XIV. **Secretaría:** Secretaría de Salud de Guanajuato;

XV. **Registro:** Registro de las personas con la condición de espectro autista del Estado de Guanajuato;

XVI. **Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVII. **Sector privado:** Personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVIII. **Terapia:** Conjunto de intervenciones y servicios especializados, de carácter médico, psicológico, educativo, social, ocupacional, de rehabilitación y de cualquier otra naturaleza pertinente, orientados a favorecer el desarrollo integral, la autonomía, la comunicación, el lenguaje, la interacción social, las habilidades para la vida diaria, la regulación y el bienestar de las personas con la condición de espectro autista, de acuerdo con sus necesidades, características, preferencias y objetivos individuales, contribuyendo a su calidad de vida, participación plena e inclusión social;

XIX. **Trastorno del Espectro Autista o Autismo:** Condición del neurodesarrollo que se presenta de manera diversa en cada persona y que puede influir en la forma en que se comunica, establece relaciones sociales, procesa estímulos del entorno y desarrolla determinados patrones de comportamiento o intereses. Su expresión y necesidades de apoyo pueden variar entre las personas y modificarse a lo largo de las diferentes etapas de la vida. El autismo constituye una manifestación de la diversidad humana y, por sí mismo, no podrá ser considerado motivo para limitar la dignidad, autonomía, capacidad jurídica ni el ejercicio de los derechos de las personas. La identificación, evaluación y atención especializada se realizará conforme a los criterios científicos y clínicos reconocidos nacional e internacionalmente, incluyendo los establecidos en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión, igualdad, no discriminación y respeto a la neurodiversidad; y

XX. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Atribuciones de las autoridades

Artículo 3. Corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto, protección y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con la condición de espectro autista, bajo los principios de dignidad, autonomía, igualdad, inclusión, no discriminación, participación y respeto a su voluntad y preferencias.

Las autoridades estatales y municipales deberán implementar, de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, las políticas públicas, programas, acciones y medidas necesarias para garantizar la atención integral y la inclusión de las personas con la condición de espectro autista, así como el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Acciones para la atención e inclusión

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer mecanismos de coordinación y celebrar convenios de colaboración entre sí, así como con los sectores social, privado y académico, con el propósito de fortalecer las políticas públicas, programas y acciones destinadas a la atención, protección, inclusión y ejercicio de los derechos de las personas con la condición de espectro autista.

Para tal efecto, las autoridades competentes promoverán y desarrollarán, de manera progresiva, las siguientes acciones:

I. Fortalecer los sistemas de información y registro que permitan generar datos estadísticos confiables y actualizados sobre las personas con la condición de espectro autista, respetando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

II. Diseñar, implementar y difundir campañas permanentes de información, sensibilización y concientización sobre el autismo, dirigidas a la sociedad en general, con el propósito de prevenir la discriminación, los prejuicios y los estigmas;

III. Impulsar la realización y difusión de estudios, investigaciones y generación de conocimiento relacionados con el autismo, su detección, atención, inclusión y calidad de vida;

IV. Promover convenios y mecanismos de colaboración con instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y los sectores privado y social para desarrollar programas de capacitación, investigación, atención e inclusión;

V. Fortalecer, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y las necesidades de cada municipio, la capacidad de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones competentes para brindar orientación, acompañamiento y canalización especializada a las personas con la condición de espectro autista y sus familias; y

VI. Promover la participación de los Agentes de apoyo en acciones de orientación, acompañamiento, capacitación, investigación, asistencia y prestación de apoyos dirigidos a las Personas con la condición del espectro autista y sus familias, conforme a las disposiciones aplicables.

Atención integral para las personas con la condición de espectro autista

Artículo 5. Para el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones, deberán promover y garantizar el acceso efectivo de las personas con la condición de espectro autista a los derechos y servicios necesarios para su desarrollo integral, particularmente en materia de:

I. Salud y atención integral;

II. Educación inclusiva;

III. Asistencia y protección social;

IV. Acceso a la justicia y protección jurídica;

V. Servicios comunitarios y participación social;

VI. Vida independiente e inclusión en la comunidad;

VII. Ajustes razonables y medidas de accesibilidad;

VIII. Detección, diagnóstico, intervención y atención temprana, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Deporte inclusivo, actividad física y recreación, garantizando las condiciones de accesibilidad, participación y los apoyos necesarios para su práctica en igualdad de condiciones; y

X. Programas y acciones orientados a fortalecer su autonomía, participación e inclusión social y comunitaria.

Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y garantizar la participación activa, directa y efectiva de las personas con la condición de espectro autista en las decisiones y acciones que les conciernan.

Asimismo, promoverán la capacitación y sensibilización permanente del personal de las instituciones públicas que brinde atención o servicios a personas con la condición de espectro autista, con el objeto de garantizar un trato digno, respetuoso, accesible e inclusivo.

Principios rectores

Artículo 6. Las políticas públicas, programas, acciones y demás medidas que implementen las autoridades en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición de espectro autista deberán regirse por los siguientes principios:

I. **Autonomía y autodeterminación:** Promover que las personas con la condición de espectro autista ejerzan, en la medida de sus posibilidades, el control sobre las decisiones que les conciernen, respetando su voluntad, preferencias y capacidad para tomar decisiones, con los apoyos que, en su caso, requieran;

II. **Dignidad humana:** Reconocer y proteger el valor inherente de toda persona, garantizando que las personas con la condición de espectro autista sean tratadas con respeto y en condiciones de igualdad;

III. **Igualdad y equidad:** Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las p personas con la condición de espectro autista o, considerando las circunstancias y

necesidades particulares de cada persona y adoptando las medidas necesarias para eliminar las barreras que impidan su participación plena;

IV. **Inclusión:** Garantizar la participación plena y efectiva de las personas con la condición de espectro autista, en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante la eliminación de barreras y la implementación de ajustes razonables y medidas de accesibilidad;

V. **Perspectiva de género:** Incorporar de manera transversal el enfoque de género en las políticas públicas, programas, servicios y acciones dirigidos a las personas con la condición de espectro autista, reconociendo las desigualdades, brechas y formas de discriminación que puedan presentarse por razón de género, y adoptando las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y el ejercicio efectivo de los derechos de mujeres y niñas con autismo;

V. **No discriminación:** Prohibir cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el autismo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

VI. **Corresponsabilidad:** Reconocer la participación conjunta de las autoridades, las familias, las personas cuidadoras, las instituciones públicas y privadas y la sociedad en la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con la condición de espectro autista;

VII. **Participación:** Garantizar que las personas con la condición de espectro autista sean escuchadas y puedan participar de manera directa y efectiva en las decisiones, políticas, programas y acciones que les conciernan, de acuerdo con su edad, desarrollo, voluntad y preferencias;

VIII. **Accesibilidad y ajustes razonables:** Adoptar las modificaciones, adaptaciones, apoyos y medidas necesarias para garantizar que las personas con la condición de espectro autista puedan acceder y participar en igualdad de condiciones en los servicios, espacios, programas y actividades de la sociedad;

IX. **Interés superior de la niñez y la adolescencia:** Garantizar que, en todas las decisiones y actuaciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes con autismo, se considere primordialmente la protección integral de sus derechos y su desarrollo;

X. **Respeto a la diversidad y a la neurodiversidad:** Reconocer la diversidad de características, capacidades, necesidades, formas de comunicación y maneras de percibir e interactuar con el entorno de las personas con la condición de espectro autista, evitando estereotipos, prejuicios y prácticas que vulneren su dignidad;

XI. **Transparencia y rendición de cuentas:** Garantizar el acceso a la información pública relacionada con las políticas, programas, recursos, acciones y resultados destinados a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición de espectro autista; y

XII. **Progresividad:** Promover de manera gradual el fortalecimiento de las políticas, programas, servicios, recursos y medidas destinados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición de espectro autista, sin que puedan establecerse medidas regresivas injustificadas.

Los demás previstos en la Ley General.

Coordinación y alineación de políticas públicas

Artículo 7. Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán alinear sus programas, políticas y acciones con la política pública nacional en materia de atención, inclusión y protección de las personas con la condición de espectro autista, en los términos previstos por la Ley General, y establecer los mecanismos de coordinación con las autoridades federales que resulten necesarios, mediante la celebración de convenios y demás instrumentos de colaboración previstos en la legislación aplicable, a fin de garantizar la implementación articulada y efectiva de las acciones y servicios dirigidos a las personas con la condición de espectro autista y sus familias.

Supletoriedad

Artículo 8. En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán, de manera supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

I. Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato;

II. Ley de Salud del Estado de Guanajuato;

III. Ley de Educación para el Estado de Guanajuato;

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II
Derechos y Obligaciones

Derechos

Artículo 9. Se reconocen como derechos de las personas con la condición de espectro autista y, en lo que corresponda, de sus familias, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General y demás disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad, dignidad, autonomía y no discriminación;

II. Recibir atención integral, oportuna, accesible y de calidad en materia de salud, incluyendo detección, evaluación, diagnóstico, intervención y seguimiento, de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona;

III. Recibir atención y servicios de salud mental, así como los tratamientos, terapias, medicamentos y apoyos que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables y a las necesidades de cada persona;

IV. Recibir información clara, accesible y suficiente sobre su diagnóstico, tratamientos, servicios, derechos y alternativas de atención, respetando en todo momento su capacidad de decisión y autonomía;

V. Acceder a una educación inclusiva, equitativa y de calidad, con los ajustes razonables, apoyos, herramientas de accesibilidad y recursos necesarios para garantizar su aprendizaje, participación y permanencia;

VI. Recibir capacitación y formación para el desarrollo de habilidades que favorezcan su autonomía, vida independiente y participación plena en la comunidad;

VII. Acceder a programas y servicios de asistencia y protección social, incluyendo aquellos dirigidos a las personas cuidadoras y familias, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Acceder a oportunidades de capacitación, empleo y desarrollo laboral en condiciones de igualdad, con los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que resulten necesarios, así como recibir una remuneración justa y no ser objeto de discriminación;

IX. Participar en actividades culturales, recreativas, deportivas y de activación física en condiciones de igualdad, accesibilidad e inclusión;

X. Utilizar el transporte público en condiciones de accesibilidad, seguridad y dignidad, pudiendo implementarse herramientas y apoyos que faciliten su desplazamiento y orientación;

XI. Acceder a programas públicos de vivienda y a entornos habitacionales accesibles, seguros y adecuados, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Ejercer su capacidad jurídica y tomar decisiones sobre su propia vida, con los apoyos y salvaguardias que, en su caso, requieran, respetando su voluntad, preferencias y autonomía;

XIII. Recibir protección contra cualquier forma de discriminación, violencia, abuso, explotación, negligencia o trato degradante, particularmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad;

XIV. Tener acceso a la justicia y recibir asesoría, asistencia y ajustes de procedimiento que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos;

XV. Participar de manera activa, directa y efectiva en las decisiones y acciones que les conciernan, de acuerdo con su edad, desarrollo, capacidades y preferencias;

XVI. Gozar de una vida afectiva y sexual digna, libre, segura y sin discriminación, así como recibir información y educación adecuada para el ejercicio responsable de sus derechos;

XVII. Proteger su información personal, médica, psicológica, educativa y cualquier otra relacionada con su condición sea protegida y tratada con confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Recibir orientación y acompañamiento para sus familias y personas cuidadoras, a fin de fortalecer sus capacidades para brindar los apoyos necesarios, prevenir la sobrecarga y favorecer el desarrollo integral de la persona con autismo;

XIX. Participar en la vida social y comunitaria, en igualdad de condiciones, promoviendo su inclusión y eliminando las barreras que limiten su autonomía y participación; y

XX. Contar con las condiciones, apoyos y oportunidades necesarias para favorecer su desarrollo integral, autonomía, participación plena y una vida digna dentro de la comunidad.

Obligaciones

Artículo 10. Son sujetos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición de espectro autista, en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades:

I. Las autoridades e instituciones públicas del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones y establecimientos privados que presten servicios de salud, educación, asistencia, rehabilitación, capacitación o cualquier otro servicio dirigido a personas con la condición de espectro autista, cuando corresponda conforme a las disposiciones aplicables;

III. Las personas que ejerzan la patria potestad, guarda, custodia o cualquier otra figura de apoyo legal, quienes deberán procurar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición de espectro autista, respetando en todo momento su dignidad, voluntad, preferencias y autonomía;

IV. Las personas profesionales de la salud, educación, asistencia social, rehabilitación y demás áreas relacionadas con la atención de personas con la condición de espectro autista, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades profesionales;

V. Las personas físicas o morales que proporcionen bienes o servicios a personas con la condición de espectro autista, quienes deberán garantizar un trato digno, accesible y libre de discriminación, conforme a las disposiciones aplicables; y

VI. Las demás personas físicas o morales que, de acuerdo con sus atribuciones, funciones o actividades, tengan obligaciones relacionadas con la protección, atención, inclusión y garantía de los derechos de las personas con la condición de espectro autista.

Capítulo III
Protección y atención especializada a Niñas, Niños y Adolescentes con Autismo

Atención especializada a niñas, niños y adolescentes con autismo

Artículo 11. En los programas, políticas públicas, acciones y servicios que implementen las autoridades estatales y municipales en materia de atención y protección de las personas con la condición de espectro autista, se deberá otorgar atención prioritaria y especializada a las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia.

Para tal efecto, las autoridades deberán garantizar que reciban de manera oportuna, continua, accesible y adecuada los servicios de salud, educación, habilitación, rehabilitación, asistencia social y demás apoyos que requieran, de acuerdo con sus necesidades individuales y respetando en todo momento su dignidad, autonomía progresiva y derechos.

Protección integral de niñas, niños y adolescentes con autismo

Artículo 12. La coordinación de las autoridades estatales y municipales competentes contribuirá a promover, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con autismo, así como a impulsar acciones para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, violencia, abuso, exclusión o vulneración de sus derechos.

Las acciones previstas en este Capítulo deberán implementarse atendiendo a las condiciones particulares de cada niña, niño o adolescente y garantizando su participación, de acuerdo con su edad, desarrollo y autonomía progresiva, así como el acompañamiento y orientación de sus familias y personas cuidadoras.

Capítulo IV
Salud, Asistencia, Educación, Inclusión y Deporte para las Personas con la condición del espectro autista

Sección Primera
Salud

Prestación de Servicios de Salud

Artículo 13. Las disposiciones del presente Capítulo serán de observancia obligatoria para las autoridades, instituciones y personal de salud que integran el Sistema Estatal de Salud de Guanajuato, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para las personas físicas o jurídicas que participen o coadyuven en la prestación de servicios de salud dirigidos a las Personas con la condición del espectro autista, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Acciones para la atención integral de la salud

Artículo 14. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, formulará e implementará estrategias, programas y acciones orientados a la promoción, prevención, detección, atención y protección de la salud integral de las Personas con la condición del espectro autista.

Las acciones que realicen las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud podrán incluir, de acuerdo con las necesidades de cada persona y la disponibilidad de los servicios:

I. Detección, evaluación y diagnóstico oportuno;

II. Consultas médicas y especializadas;

III. Estudios clínicos y de gabinete que resulten necesarios;

IV. Habilitación terapéutica y rehabilitación;

V. Atención de la salud mental;

VI. Orientación nutricional;

VII. Orientación y atención en materia de salud sexual y reproductiva; y

VIII. Los demás servicios de salud que resulten necesarios para favorecer su desarrollo integral, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Detección, diagnóstico y atención especializada

Artículo 15. La Secretaría incorporará en sus programas y acciones estrategias para la orientación, detección, evaluación y diagnóstico oportuno de las Personas con la condición del espectro autista, así como para garantizar el acceso a atención especializada, habilitación terapéutica, terapias y servicios de rehabilitación, de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona.

La atención deberá proporcionarse bajo criterios de calidad, accesibilidad, trato digno, no discriminación y respeto a la autonomía y dignidad de las personas.

Salud sexual y reproductiva

Artículo 16. La Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en coordinación con la Secretaría de Educación de Guanajuato y demás autoridades competentes, desarrollará acciones de promoción y educación en materia de salud sexual y reproductiva dirigidas a las Personas con la condición del espectro autista, procurando que la información sea accesible, clara y adecuada a sus necesidades.

Asimismo, se promoverá el acceso a orientación y atención personalizada, respetando en todo momento su dignidad, autonomía, capacidad de decisión y derechos, así como la confidencialidad de la información personal y médica.

Sección Segunda
Asistencia Social y Cuidados

Atención y asistencia social

Artículo 17. El DIF Estatal y los DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán e implementarán acciones de asistencia social dirigidas a las Personas con la condición del espectro autista, sus familias y personas cuidadoras, de acuerdo con sus necesidades individuales y condiciones de vida.

Coordinación para la atención integral

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos de coordinación entre los sectores de salud, educación, asistencia social, deporte, cultura, trabajo y demás áreas relacionadas con la atención de las Personas con la condición del espectro autista, a fin de favorecer la continuidad de los servicios y evitar la fragmentación de la atención.

La coordinación deberá considerar las necesidades de cada persona y promover la participación de sus familias, personas cuidadoras y, cuando corresponda, de las propias personas con la condición de espectro autista.

Apoyo a las personas cuidadoras

Artículo 19. El Sistema Estatal de Salud impulsará programas y acciones de orientación, acompañamiento, atención psicológica y apoyo social dirigidos a las familias y personas cuidadoras de personas con la condición del espectro autista, con el propósito de fortalecer sus capacidades de cuidado, prevenir la sobrecarga y favorecer la conciliación entre las responsabilidades de cuidado y su vida familiar, laboral y personal.

Atención y cuidados dignos

Artículo 20. Las autoridades competentes promoverán políticas y programas que favorezcan el acceso a cuidados dignos, adecuados y de calidad para las Personas con la condición del espectro autista que los requieran, procurando fortalecer su autonomía, independencia y participación en la comunidad.

Las acciones de cuidado deberán respetar en todo momento la dignidad, voluntad, preferencias, privacidad y autonomía de la persona, evitando prácticas que generen dependencia innecesaria, aislamiento o restricción injustificada de sus derechos.

Sección Tercera
Educación inclusiva

Educación inclusiva

Artículo 21. La Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá y garantizará la inclusión educativa de las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con las disposiciones aplicables, mediante acciones orientadas a eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

Para tal efecto deberá:

I. Promover un trato digno, respetuoso e inclusivo dentro de la comunidad educativa y prevenir cualquier forma de discriminación, exclusión, acoso o violencia;

II. Impulsar programas permanentes de capacitación, sensibilización y actualización dirigidos al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo;

III. Promover materiales didácticos, herramientas de comunicación y recursos accesibles que respondan a las diferentes necesidades de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Implementar los ajustes razonables, medidas de accesibilidad y apoyos educativos necesarios para favorecer el aprendizaje, participación, permanencia y conclusión de los estudios;

V. Fortalecer la detección y canalización oportuna de niñas, niños y adolescentes que presenten señales asociadas con la condición del espectro autista, respetando los procedimientos y competencias de las autoridades de salud;

VI. Promover la coordinación entre las autoridades educativas, de salud, asistencia social y municipales para favorecer una atención integral;

VII. Considerar las capacidades, habilidades, intereses y necesidades individuales de cada persona; y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Acceso y permanencia en el sistema educativo

Artículo 22. Ninguna institución educativa pública o privada podrá negar, condicionar o restringir la inscripción, permanencia, participación o conclusión de estudios de una persona con la condición del espectro autista por motivo de su condición, ni por requerir ajustes razonables, apoyos educativos o medidas de accesibilidad.

Las autoridades educativas deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar las barreras que impidan o dificulten su participación plena en la comunidad educativa.

Acompañamiento educativo

Artículo 23. Cuando una valoración interdisciplinaria determine que una Persona con la condición del espectro autista requiere apoyos humanos específicos para favorecer su aprendizaje, participación, permanencia o inclusión educativa, la autoridad educativa podrá implementar las medidas de apoyo que resulten procedentes, conforme a las disposiciones aplicables y a la disponibilidad presupuestaria.

Los apoyos educativos tendrán carácter complementario y no sustituirán las funciones del personal docente, de los servicios de educación especial ni las

responsabilidades de las instituciones educativas.

Participación de las familias en la educación

Artículo 24. Las autoridades educativas promoverán que las familias y personas cuidadoras de Personas con la condición del espectro autista, reciban orientación e información que les permita participar de manera adecuada en los procesos educativos, respetando en todo momento la autonomía, dignidad y derechos de la persona.

Sección Cuarta
Capacitación para el Trabajo e Inclusión Laboral

Capacitación e inclusión laboral

Artículo 25. La autoridad estatal competente en materia de trabajo promoverá programas de capacitación, formación para el trabajo, certificación de competencias y orientación laboral dirigidos a las Personas con la condición del espectro autista, favoreciendo su acceso, permanencia, desarrollo y promoción en el empleo.

Inclusión laboral y ajustes razonables

Artículo 26. Las autoridades promoverán, en coordinación con los sectores público, privado y social, acciones de sensibilización dirigidas a las personas empleadoras para favorecer la inclusión laboral de las Personas con la condición del espectro autista.

Cuando resulte necesario, deberán promoverse los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que permitan el adecuado desempeño de las funciones laborales, considerando las necesidades individuales de cada persona.

Inclusión laboral en el sector público

Artículo 27. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal promoverán mecanismos de inclusión laboral de Personas con la condición del espectro autista, atendiendo al perfil y requisitos de cada puesto y garantizando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación.

Sección Quinta
Deporte, Cultura y Recreación

Deporte y actividad física inclusiva

Artículo 28. La Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, en coordinación con las autoridades municipales competentes, promoverán programas y acciones que

garanticen la participación de las Personas con la condición del espectro autista en actividades deportivas, de cultura física, recreativas y de activación física.

Para tal efecto, se promoverán medidas de accesibilidad, apoyos y ajustes razonables, así como la capacitación del personal, entrenadores, instructores y demás personas responsables de las actividades deportivas.

Cultura y recreación inclusiva

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales procurarán que los espacios públicos destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas y comunitarias incorporen criterios de accesibilidad universal y sustentabilidad ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, podrán implementarse medidas de apoyo y ajustes razonables que faciliten su participación, considerando sus necesidades sensoriales y de comunicación.

Participación en actividades inclusivas

Artículo 30. Las autoridades responsables de los programas públicos de deporte, cultura y recreación promoverán la participación activa de las Personas con la condición del espectro autista y sus familias en el diseño, implementación y evaluación de acciones orientadas a garantizar su inclusión.

Capítulo V
Acceso a la Justicia

Acceso efectivo a la justicia

Artículo 31. Las Personas con la condición del espectro autista tienen derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y a participar de manera directa y efectiva en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, con los apoyos y ajustes razonables que requieran.

Las autoridades deberán garantizar que la información y las comunicaciones sean accesibles y comprensibles, respetando en todo momento la voluntad, preferencias, dignidad y autonomía de la persona.

Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad jurídica de las Personas con la condición del espectro autista durante los procedimientos administrativos y judiciales, evitando cualquier forma de discriminación,

indefensión o vulneración de sus derechos.

Ajustes y apoyos en los procedimientos

Artículo 32. Las autoridades encargadas de procuración y administración de justicia deberán implementar, conforme a las disposiciones aplicables, los ajustes razonables y apoyos necesarios para facilitar la participación de las Personas con la condición del espectro autista en entrevistas, denuncias, diligencias, audiencias, peritajes y demás actuaciones.

Estos apoyos podrán comprender, entre otros, mecanismos alternativos de comunicación, información en formatos accesibles, adecuaciones del entorno y acompañamiento especializado cuando resulte necesario.

Capacitación y protocolos especializados

Artículo 33. Las instituciones de procuración y administración de justicia del Estado promoverán programas permanentes de capacitación dirigidos a su personal en materia de derechos humanos, autismo, inclusión, ajustes razonables, comunicación accesible y prevención de la revictimización.

Asimismo, promoverán la elaboración e implementación de protocolos de actuación para la atención de Personas con la condición del espectro autista, particularmente en casos de violencia, abuso, extravío, desaparición, victimización o intervención policial.

Capitulo VI
Consejo para la Atención, Inclusión y Protección de las Personas con la condición del espectro autista

Naturaleza y objeto del Consejo

Artículo 34. Se constituye el Consejo para la Atención, Inclusión y Protección de las Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Guanajuato, como una instancia permanente de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en la materia.

El Consejo tendrá por objeto garantizar que las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en el ámbito de sus competencias, de los municipios, se desarrollen de manera coordinada, transversal e integral, con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad, igualdad, no discriminación, autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de las personas en el espectro autista.

Los acuerdos adoptados por el Consejo, dentro del ámbito de sus atribuciones, serán obligatorios para las dependencias y entidades que correspondan, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Integración del Consejo

Artículo 35. El Consejo estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. La Secretaría de Salud, quien la presidirá;

II. La Secretaría de Derechos Humanos;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Secretaría del Nuevo Comienzo;

V. La Secretaría de Gobierno;

VI. La Secretaría de Economía;

VII. La Secretaría de Finanzas;

VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

IX. La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato;

X. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. La persona que presida la Comisión de Salud Pública del Congreso del Estado, con carácter de invitada permanente y con derecho a voz, pero sin voto; y

XII. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado con la atención, inclusión, defensa de derechos o participación de personas con la condición de espectro autista.

Las personas integrantes señaladas en las fracciones I a XIII tendrán derecho a voz y voto.

Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán seleccionadas mediante convocatoria pública, conforme a los criterios que establezca el Reglamento de la presente Ley.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuya designación corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Derechos Humanos.

La participación de las personas integrantes e invitadas será de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución, compensación, emolumento o pago alguno.

Cuando asista la persona titular del Poder Ejecutivo, asumirá la presidencia y contará con voto, al igual que la persona representante de la Secretaría de Salud.

Participación de las personas con la condición de espectro autista y sus familias

Artículo 36. El Consejo garantizará la participación activa y efectiva de las Personas con espectro autista, así como de sus familias, personas cuidadoras y especialistas.

Para tal efecto, en sus sesiones deberán participar, cuando menos, dos personas con la condición de espectro autista y dos personas familiares o cuidadoras, quienes tendrán derecho a voz.

Asimismo, podrán participar, previa invitación de la Presidencia, representantes de instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos, instituciones de seguridad social, organizaciones de la sociedad civil, municipios y demás personas especialistas cuya participación resulte pertinente de acuerdo con la temática a abordar.

La integración y los mecanismos de selección de las personas señaladas en el presente artículo se establecerán en el Reglamento de esta Ley, procurando garantizar representatividad, diversidad y participación efectiva.

Suplencias

Artículo 37. Las personas integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivas personas suplentes, quienes deberán contar con conocimiento o experiencia en la materia y tendrán las mismas facultades que correspondan a la persona titular durante su suplencia.

Sesiones y quórum

Artículo 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada tres meses y extraordinarias cuando exista un asunto que así lo amerite.

Para que las sesiones sean válidas deberá existir quórum legal, que se conformará con la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes con derecho a voto.

Las convocatorias, el desarrollo de las sesiones, la adopción de acuerdos y demás aspectos relativos a su funcionamiento se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Atribuciones del Consejo

Artículo 39. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención, inclusión y protección de las personas con la condición de espectro autista;

II. Proponer, coordinar y evaluar políticas públicas estatales con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad, igualdad y no discriminación;

III. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con los municipios para fortalecer la ejecución de programas y acciones en la materia;

IV. Promover mecanismos de colaboración con los sectores social, privado y académico para la atención integral y la inclusión de las personas con la condición de espectro autista;

V. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios de la entidad, políticas, programas, estrategias y acciones para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición de espectro autista;

VI. Promover acciones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, educación, rehabilitación, inclusión laboral, cultura, deporte, movilidad, justicia y participación social de las personas con la condición de espectro autista;

VII. Impulsar acciones para la detección, atención y acompañamiento oportuno, evitando prácticas discriminatorias o que vulneren los derechos de las personas con la condición de espectro autista;

VIII. Promover la capacitación permanente de las personas servidoras públicas, particularmente en los ámbitos de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia y atención ciudadana;

IX. Impulsar ante las instituciones de seguridad pública la capacitación necesaria para que el personal policial pueda identificar situaciones relacionadas con personas con la condición de espectro autista y brindarles un trato digno, respetuoso y adecuado, particularmente durante situaciones de emergencia, intervención o contacto con autoridades;

X. Impulsar políticas de inclusión laboral, capacitación y certificación de competencias, así como acciones orientadas a eliminar las barreras que dificulten el acceso, permanencia y desarrollo de las personas con la condición de espectro autista en el empleo;

XI. Promover la generación, integración y actualización de información estadística y diagnóstica que permita conocer las condiciones de vida, necesidades y barreras que enfrentan las personas con la condición de espectro autista en el estado;

XII. Vincular sus actividades con instituciones de educación superior y centros de investigación para promover estudios, investigaciones y generación de conocimiento en la materia;

XIII. Promover mecanismos de participación efectiva de las personas con la condición de espectro autista, sus familias, personas cuidadoras y organizaciones de la sociedad civil en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas;

XIV. Elaborar y aprobar su Reglamento Interior;

XV. Elaborar y presentar un Informe Anual de Actividades, que deberá contener, al menos, las acciones realizadas, acuerdos adoptados, avances, resultados, indicadores de cumplimiento y áreas de oportunidad;

XVI. Proponer las adecuaciones y modificaciones necesarias a las políticas, programas y acciones estatales en la materia, con base en sus resultados y en la participación de las personas con la condición de espectro autista; y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Secretaría Técnica

Artículo 40. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo coordinar el apoyo administrativo y operativo de la Comisión y tendrá las atribuciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, será responsable de integrar las propuestas de orden del día, elaborar las actas de las sesiones, dar seguimiento a los acuerdos adoptados y coordinar la elaboración del Informe Anual de Actividades.

Accesibilidad y participación efectiva

Artículo 41. La Comisión deberá garantizar que sus sesiones, políticas, programas y acuerdos incorporen las medidas de accesibilidad y ajustes razonables necesarios para asegurar la participación efectiva de las personas con la condición de espectro autista.

La información relativa a sus sesiones, acuerdos, informes y resultados deberá publicarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y máxima publicidad.

Participación del Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones

Artículo 42. El Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones, en el ámbito de sus atribuciones y como órgano consultivo, podrá emitir opiniones, recomendaciones y propuestas relacionadas con la prevención, detección, atención y seguimiento de aspectos de salud mental vinculados con la condición del espectro autista, así como promover la coordinación entre los sectores público, social y privado.

Para el desarrollo de estas acciones podrá considerar la participación de personas con la condición del espectro autista, familiares, personas cuidadoras, profesionales y especialistas en la materia.

Capítulo VII
Registro Estatal de Personas con la Condición del Espectro Autista

Objeto del Registro Estatal

Artículo 43. El Registro Estatal de Personas con la Condición del Espectro Autista será un instrumento de información para la planeación, diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las Personas con la condición del espectro autista en el estado de Guanajuato.

El Registro tendrá como finalidad generar información estadística que permita identificar necesidades y orientar la planeación de servicios y apoyos en materia de salud, educación, asistencia social, inclusión, cuidados, empleo, vivienda, accesibilidad, vida independiente y participación comunitaria.

La integración y utilización del Registro deberá realizarse bajo los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y protección de datos personales, de conformidad con la legislación aplicable.

Administración y coordinación del Registro

Artículo 44. La Comisión establecerá y administrará el Registro Estatal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones a través de la Secretaría de Derechos Humanos.

Los municipios podrán colaborar en la integración y actualización de la información, mediante los mecanismos de coordinación que para tal efecto se establezcan.

El Registro deberá contar con las medidas técnicas, administrativas y físicas necesarias para garantizar la seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Integración y actualización del Registro

Artículo 45. El DIF Estatal, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá los mecanismos y lineamientos para la integración, actualización y, en su caso, depuración del Registro, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La información podrá obtenerse, entre otras fuentes, mediante la participación voluntaria de las personas con la condición del espectro autista, sus representantes o personas de apoyo, así como mediante los servicios y programas públicos que

correspondan, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Información estadística y planeación de políticas públicas

Artículo 46. La información generada a partir del Registro podrá utilizarse, de manera agregada y sin permitir la identificación de las personas, para elaborar diagnósticos, identificar necesidades, orientar la asignación de recursos y diseñar, implementar y evaluar políticas públicas dirigidas a las Personas con la condición del espectro autista.

Las autoridades competentes podrán promover estudios e investigaciones que contribuyan a mejorar la detección, atención, inclusión y calidad de vida de las personas con la condición del espectro autista, garantizando la protección de los datos personales.

Protección y confidencialidad de la información

Artículo 47. Los datos personales que sean incorporados al Registro serán considerados y tratados conforme a su naturaleza y bajo las medidas de protección establecidas en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La información individual contenida en el Registro no podrá utilizarse para fines distintos a aquellos para los cuales fue recabada, ni podrá ser objeto de comercialización, discriminación, estigmatización o cualquier otro uso que pueda afectar los derechos, dignidad, privacidad o seguridad de las personas.

La información estadística que se haga pública deberá presentarse de manera agregada y de forma que no permita identificar directa o indirectamente a las personas inscritas.

Credencial de identificación voluntaria

Artículo 48. Las personas inscritas en el Registro Estatal podrán solicitar, de manera voluntaria, una credencial o medio de identificación que permita comunicar, cuando así lo decidan, que son Personas con la condición del espectro autista, con el propósito de facilitar la implementación de ajustes razonables, apoyos y medidas de accesibilidad en los servicios, espacios y situaciones que lo requieran.

La credencial será de carácter voluntario y no constituirá por sí misma un diagnóstico médico, ni podrá utilizarse para condicionar, limitar o negar el acceso a derechos, servicios o programas públicos o privados.

Su utilización deberá respetar en todo momento la privacidad, dignidad, autonomía y voluntad de la persona.

Actualización y coordinación institucional

Artículo 49. Las autoridades estatales y municipales podrán establecer mecanismos de coordinación para mantener actualizada la información del Registro y evitar la duplicidad de registros o solicitudes de información a las personas y sus familias.

Para tal efecto, podrán celebrarse convenios de colaboración con instituciones públicas, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y demás entidades que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del presente Capítulo, siempre que se garantice la protección de los datos personales.

Uso limitado de la información

Artículo 50. La información contenida en el Registro Estatal únicamente podrá ser utilizada para las finalidades previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El acceso, tratamiento, transferencia, modificación, conservación y, en su caso, eliminación de los datos personales se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y a los derechos que correspondan a sus titulares.

Capítulo VIII
Atención por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal

Servicios del DIF Estatal

Artículo 51. La atención deberá proporcionarse bajo un enfoque centrado en la persona, respetando su dignidad, autonomía, voluntad, preferencias y necesidades individuales.

Atención a familias y personas cuidadoras

Artículo 52. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria desarrollar programas de orientación, capacitación y acompañamiento dirigidos a familiares y personas cuidadoras de Personas con la condición del espectro autista, que podrán comprender:

I. Talleres y programas de capacitación para el cuidado y acompañamiento;

II. Orientación psicológica y familiar;

III. Información sobre servicios, apoyos y derechos;

IV. Estrategias para favorecer la autonomía y participación de la persona;

V. Vinculación con redes de apoyo y organizaciones de la sociedad civil; y

VI. Las demás acciones que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas y sus familias.

Investigación, capacitación y sensibilización

Artículo 53. La Secretaría de Salud promoverá, en coordinación con las instituciones competentes, acciones de investigación, capacitación y generación de conocimiento sobre la condición del espectro autista.

Asimismo, impulsará campañas de información y sensibilización dirigidas a la sociedad, con el propósito de prevenir la discriminación, favorecer la inclusión y promover una comprensión adecuada de la condición del espectro autista.

Participación de las personas con la condición del espectro autista

Artículo 54. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal promoverán la participación activa de las Personas con la condición del espectro autista, sus familias, personas cuidadoras, especialistas y organizaciones de la sociedad civil en el diseño, evaluación y mejora de los programas y servicios que proporcione.

De manera especial, se procurará incorporar la perspectiva y experiencia de las propias personas con la condición del espectro autista en aquellas decisiones que incidan directamente en su atención y calidad de vida.

Coordinación institucional

Artículo 55. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán establecer mecanismos de coordinación y celebrar convenios de colaboración con las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales, instituciones educativas, instituciones de salud, organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior y demás sectores que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

La coordinación tendrá como finalidad favorecer la continuidad de la atención y facilitar la referencia y acceso de las personas a los servicios que requieran.

Capítulo IX
Coordinación Estatal y Municipal

Red Estatal de Atención Especializada

Artículo 56. El Estado promoverá, de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, la integración de una Red Estatal de Atención a Personas con la Condición del Espectro Autista, conformada por las instituciones, centros y servicios públicos que proporcionen atención especializada en la materia.

La Red tendrá como finalidad favorecer la coordinación, referencia y continuidad de los servicios, evitando duplicidades y procurando que las personas puedan acceder a una atención oportuna de acuerdo con sus necesidades.

Participación municipal

Artículo 57. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, podrán establecer o fortalecer servicios y programas dirigidos a las Personas con la condición del espectro autista, particularmente en materia de orientación, inclusión comunitaria, deporte, recreación, cultura, asistencia social y apoyo a las familias y personas cuidadoras.

Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades estatales para facilitar la referencia y acceso a servicios especializados.

Convenios de colaboración y coordinación

Artículo 58. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los municipios, instituciones públicas, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y demás sectores que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Los convenios podrán tener por objeto fortalecer la capacitación, atención especializada, investigación, intercambio de información, desarrollo de programas y prestación de servicios.

Capítulo X
Prohibiciones y Sanciones

Prohibiciones en materia de atención e inclusión

Artículo 59. Queda prohibido realizar actos u omisiones que vulneren los derechos de las Personas con la condición del espectro autista, particularmente:

I. Negar injustificadamente la atención en instituciones públicas o privadas cuando corresponda conforme a las disposiciones aplicables;

II. Negar orientación oportuna para acceder a servicios de evaluación, diagnóstico, atención o tratamiento;

III. Realizar prácticas, tratamientos o intervenciones que pongan en riesgo la integridad, dignidad o salud de la persona;

IV. Negar o condicionar el acceso, permanencia o participación en instituciones educativas por motivo de la condición del espectro autista;

V. Permitir o tolerar actos de discriminación, violencia, acoso, burlas, exclusión o cualquier otra conducta que afecte la dignidad o integridad de las personas;

VI. Impedir injustificadamente el acceso a actividades culturales, deportivas, recreativas, laborales, comunitarias o de transporte;

VII. Negar los ajustes razonables o medidas de accesibilidad que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Negar o dificultar injustificadamente el acceso a asesoría y asistencia jurídica cuando resulte necesaria para la protección de sus derechos; y

IX. Cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Responsabilidades y sanciones

Artículo 60. Las responsabilidades administrativas y, en su caso, las conductas que pudieran constituir delitos derivados del incumplimiento de esta Ley, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones administrativas, civiles o penales aplicables.

La imposición de sanciones se realizará sin perjuicio de las medidas de protección, reparación o restitución de derechos que correspondan.

Capítulo XI
Recursos y la Implementación de la ley

Previsión presupuestaria

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar en sus procesos de planeación y programación las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria aprobada para cada ejercicio fiscal.

Se procurará fortalecer progresivamente los recursos destinados a la atención, inclusión, accesibilidad, capacitación y desarrollo de servicios para las Personas con la condición del espectro autista.

Capacitación y fortalecimiento institucional

Artículo 62. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios promoverán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal que, por razón de sus funciones, tenga contacto o intervenga en la atención de Personas con la condición del espectro autista.

Se dará especial atención al personal de salud, educación, seguridad pública, procuración de justicia, asistencia social, deporte, cultura y servicios de atención ciudadana.

T R A N S I T O R I O S

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones reglamentarias

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Instalación de la Comisión Intersectorial

Artículo Tercero. El Consejo para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez instalada, la Comisión contará con un plazo de sesenta días naturales para expedir sus reglas de organización y funcionamiento.

Previsiones presupuestales

Artículo Cuarto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

De manera progresiva, se procurará fortalecer los recursos destinados a la operación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la capacitación del personal, la ampliación de los servicios y la cobertura de atención en el Estado.

Implementación progresiva

Artículo Quinto. Las acciones, programas, servicios y mecanismos previstos en la presente Ley se implementarán de manera progresiva, atendiendo a las necesidades de la población, la capacidad institucional y la disponibilidad presupuestaria, procurando garantizar en todo momento la continuidad y calidad de los servicios existentes.

Coordinación con los municipios

Artículo Sexto. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato promoverá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mecanismos de coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las autoridades municipales competentes, con el objeto de fortalecer la detección, canalización, atención e inclusión de las Personas con la condición del espectro autista.

Disposiciones contrarias

Artículo Séptimo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E

Personas Diputadas integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputada de la Representación
Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Diputada Luz Itzel Mendo González

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	59399
Asunto:	Iniciativa Nueva Ley
Descripción:	Iniciativa Nueva Ley
Destinatarios:	ANGELICA CASILLAS MARTINEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato NOEMI MARQUEZ MARQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALDO IVAN MARQUEZ BECERRA - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato SUSANA BERMUDEZ CANO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ANA MARIA ESQUIVEL ARRONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JUAN CARLOS ROMERO HICKS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato KAROL JARED GONZALEZ MARQUEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ROBERTO CARLOS TERAN RAMOS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato YESENIA ROJAS CERVANTES - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato LUZ ITZEL MENDO GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Secretaría General JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ - Secretaría General, Secretaría General SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2180_20260929193429921_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	FRANCISCO JAVIER LUNA LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.e5	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:38:51 a. m. - 29/09/2026 07:38:51 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3e-64-11-b2-d0-d1-d2-ba-9d-bd-34-f1-b3-74-be-7e-46-3e-64-bf-ca-89-07-aa-b5-5d-17-cb-27-10-43-f1-9d-c7-a1-6e-63-81-92-b8-dc-f8-77-92-81-d3-55-8f-4c-d7-ee-3c-02-34-b5-64-c3-8a-26-f0-a0-c8-01-f1-f5-a8-23-31-48-0e-d2-56-3a-d6-19-14-ac-8d-f1-24-b1-fc-80-bd-4b-da-b2-5e-15-7c-2d-a0-f1-5e-3f-e4-54-fa-56-c9-d9-63-ef-b7-76-4d-15-b4-86-b6-15-f8-66-51-ad-85-4f-c8-53-51-a3-a4-2c-6a-12-f7-30-48-2f-dd-96-b6-32-e0-7c-2e-17-aa-af-ea-44-d6-42-3a-e7-9d-41-0e-ad-ed-43-8a-2a-99-36-c6-66-6f-af-97-9b-85-73-d2-71-0d-60-0b-9d-e9-f3-df-43-89-5b-b8-ca-96-7d-09-fa-e7-df-68-9e-44-2a-6a-7e-d6-78-8c-17-e6-37-a4-57-fb-cc-9a-ba-fa-01-a5-38-a5-60-30-70-42-52-b8-e7-cd-fa-0c-01-9d-1c-c2-29-98-f7-5d-71-cb-1c-6b-f8-cb-95-d8-2d-52-e1-6b-2b-52-f7-ee-70-0a-48-86-d7-8f-23-9d-57-96-d7-48-ac-74-55-62		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:39:34 a. m. - 29/09/2026 07:39:34 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:39:34 a. m. - 29/09/2026 07:39:34 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263075749802890
Datos Estampillados:	fk/1vDBz1wqvtvz3gjd5omwApfc=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490572039
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:39:35 a. m. - 29/09/2026 07:39:35 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ANGELICA CASILLAS MARTINEZ	**Validez:**	Vigente

No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.9a	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 05:43:11 a. m. - 29/09/2026 11:43:11 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	94-f9-bf-ef-97-7d-94-55-b9-d6-98-2e-9b-57-d5-ac-fa-5a-93-a5-69-42-21-0f-6e-b9-0f-02-3a-12-73-be-5d-a0-7a-d1-f3-95-f7-98-d1-66-fb-3b-3d-fc-3b-f5-d3-37-f0-24-73-dc-68-35-f8-f0-f8-f6-26-10-db-00-de-ac-5b-31-54-77-e5-50-8a-d6-5e-94-ec-92-e2-1b-60-cb-fe-a5-c4-98-c4-96-dd-ba-58-a5-40-b3-0e-94-0d-b2-0b-6b-0f-f6-ab-12-7b-cc-5a-a9-7e-b1-12-a2-5d-80-aa-da-ad-29-85-01-57-d9-f2-bb-2e-67-b1-ff-b1-3e-70-f3-7f-0c-5d-4b-f6-ab-bf-69-46-6c-f4-63-d1-9d-1c-fb-f1-8c-95-ed-07-e3-bc-05-ef-28-43-44-23-6e-e3-8a-f2-95-4b-d1-7d-29-2d-cf-b0-72-dd-3f-1a-1f-0d-e4-06-1e-06-8f-39-ba-96-8e-1c-c5-51-68-ca-b8-b1-9a-02-ea-71-ee-49-e0-e3-7b-64-fb-5d-ba-04-3f-06-f0-88-4d-2c-c6-cd-1d-8f-b6-05-ec-32-d3-88-22-df-20-07-52-19-38-51-46-21-93-f4-74-4d-ec-5c-27-b0-3e-33-21-61-61-c0-96-61-d1-e7-dc-35-0d		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 05:43:55 a. m. - 29/09/2026 11:43:55 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	30/09/2026 05:43:56 a. m. - 29/09/2026 11:43:56 p. m.	**Índice:**	490588568
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	30/09/2026 05:43:56 a. m. - 29/09/2026 11:43:56 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639263222362219558	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	WMjgErX03BuuYeJXHbH8wtRHW+k=		

FIRMA

Nombre Firmante:	ANA MARIA ESQUIVEL ARRONA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.ce	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:03:58 a. m. - 29/09/2026 08:03:58 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	00-6f-4c-f3-9b-67-24-a1-54-e8-c6-5b-67-a2-c8-33-6e-37-28-26-9f-f8-44-a7-b1-66-ea-da-33-2d-06-a6-98-c9-b2-ee-64-15-de-0d-d1-56-e9-c9-c5-9b-f0-8a-57-8b-30-a9-ea-8b-73-12-5c-f6-63-7e-81-20-3b-4b-0d-cd-a8-3c-a6-86-24-89-31-2f-59-c6-4f-3c-0f-8c-77-6d-31-6e-1e-ed-6e-f2-40-4f-29-13-ae-78-f0-e3-2f-a2-4b-67-d2-fb-03-d7-56-b6-23-d9-1c-4f-46-8a-20-13-46-e5-fe-8e-be-84-24-1e-1f-67-e7-a2-19-e1-9d-c3-55-c1-b2-d3-d8-a7-d5-35-5b-4b-cc-7a-e6-92-76-14-37-f2-f0-ac-bf-60-08-9f-c5-12-fa-f6-da-ff-4c-44-a7-b5-12-60-5f-af-59-ea-f1-26-eb-7f-f7-d3-c3-8b-5e-d9-39-b5-07-50-7f-67-0a-18-33-cb-4e-65-c1-97-ef-71-61-a0-4f-3d-c6-ba-0b-38-ca-f4-29-ac-cb-0f-89-16-d3-61-cd-55-95-2e-9a-53-8b-36-ba-a0-67-4b-bd-5d-51-da-64-0d-f6-d5-d0-f0-da-73-79-d8-c4-85-5c-1c-d9-86-2e-9a-24-59-3b-cf-45-31-ac-9d		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:04:41 a. m. - 29/09/2026 08:04:41 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	30/09/2026 02:04:42 a. m. - 29/09/2026 08:04:42 p. m.	**Índice:**	490575973
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	30/09/2026 02:04:43 a. m. - 29/09/2026 08:04:43 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639263090822288373	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	sY2dHE5/hTY0hAtyY9eAIL6REMo=		

FIRMA

Nombre Firmante:	NOEMI MARQUEZ MARQUEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.57	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:18:36 a. m. - 29/09/2026 08:18:36 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	1d-7a-d0-a0-75-e2-20-4b-ac-a7-57-ca-31-f3-2c-ba-2e-52-a5-9f-d9-a8-90-63-75-74-ef-20-48-57-98-3a-f4-b7-5f-39-eb-ee-a0-a3-b6-5b-a5-c0-e3-8a-54-48-65-f1-61-31-ee-e5-67-9f-c9-95-e4-6d-3b-df-da-6b-a5-1a-b5-bf-f8-2b-20-58-68-05-af-8a-17-3b-de-a2-b3-5a-97-6a-44-fd-d5-9a-6c-ee-32-9d-ae-36-86-4e-fc-7a-dd-68-a8-91-7d-82-cd-7f-b8-8d-ce-49-4b-b1-64-56-bb-3f-f9-28-d7-9d-ab-51-35-60-0e-f4-c7-ef-27-ec-e8-0b-63-58-89-e0-85-d3-b7-5d-9a-55-80-3f-ce-28-ff-8e-c9-53-65-a9-f8-f4-2e-bd-59-33-23-b9-22-50-3a-b3-94-c9-7b-37-bf-1d-db-ce-47-1a-59-87-6e-6d-1b-48-9a-01-bc-12-3b-7f-4f-6e-f0-7c-40-4e-d6-10-1f-e9-ba-8c-16-24-e3-57-be-9f-f2-83-36-44-3d-9e-00-fe-7b-38-ab-87-21-ff-a2-d0-ab-b0-21-ba-b6-04-54-e6-f4-db-bb-19-86-bc-da-69-5c-9a-82-17-48-56-fb-24-95-34-f6-0c-35-92-aa-4d-5a-27-96-05		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha	30/09/2026 02:19:20 a. m. -	**Fecha**	30/09/2026 02:19:20 a. m. -	**Índice:**	490577569

(UTC/CDMX):	29/09/2026 08:19:20 p. m.	**(UTC/CDMX):**	29/09/2026 08:19:20 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	30/09/2026 02:19:21 a. m. - 29/09/2026 08:19:21 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639263099604759641		
		Datos Estampillados:	6nilAqjza4x6lX/S34J6nWazM48=		

FIRMA

Nombre Firmante:	YESENIA ROJAS CERVANTES	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.d9	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:54:55 a. m. - 29/09/2026 07:54:55 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a0-71-40-e5-30-34-a1-8e-30-c9-78-91-bf-60-39-28-f6-01-0f-6d-dd-ae-0f-85-45-e9-d6-d0-94-a4-e8-a5-32-de-7e-fd-14-b3-ed-52-9c-6b-68-6c-a0-67-f2-17-1c-6a-62-98-7b-03-1a-60-12-e6-00-f4-d0-38-47-43-30-2c-4b-22-a9-93-f1-bc-7f-bb-a4-71-27-49-0d-6c-b9-2b-56-7e-2c-2b-6f-c0-72-86-fe-9f-dc-f0-2d-09-63-33-1e-bf-e1-89-cf-a3-c0-59-46-a5-18-37-7f-9c-9a-32-f7-c0-81-aa-03-96-7f-0d-67-9b-02-fd-45-5e-f9-f2-8f-1a-7d-0a-4c-7e-c5-f1-2e-7f-54-9c-fc-3d-52-e6-99-a6-41-fe-e8-45-6e-68-94-7a-54-c8-45-45-f2-6a-56-8d-f8-27-fb-30-52-e3-5c-d9-5d-46-93-6e-04-eb-fc-8d-b4-d9-c0-1d-04-97-84-65-f0-00-9e-34-9a-04-c1-01-d4-b7-93-66-78-0e-5e-40-bf-d8-5d-dd-3d-f5-84-8e-15-2f-c5-e5-c2-b5-e3-2d-ba-05-d6-f9-63-f0-b6-8f-ab-27-ea-29-f4-72-f9-5d-15-02-f4-2a-33-d9-38-ba-00-26-10-51-2b-03-55-32-d9-8f-6c-d0		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:55:46 a. m. - 29/09/2026 07:55:46 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:55:46 a. m. - 29/09/2026 07:55:46 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263085469371492
Datos Estampillados:	0B+8HG1ecMR0icOvdXHqDz1jgKg=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490574912
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:55:47 a. m. - 29/09/2026 07:55:47 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.be	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:50:33 a. m. - 29/09/2026 07:50:33 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0a-bd-29-53-9a-e8-1e-17-4c-dd-37-ce-5f-06-50-00-6b-c3-00-b3-1d-b2-0a-48-79-31-b9-39-91-16-18-fe-86-57-55-28-a4-58-01-ba-56-ee-a8-20-c8-72-fc-b2-a9-06-85-63-8d-e6-fc-d3-0b-f7-c3-87-7a-18-e4-b3-62-c4-8c-b0-1e-e5-2a-c8-75-9b-83-9e-4f-09-be-5c-91-ee-af-09-7d-18-7d-57-2e-75-36-ce-bc-9d-66-a6-a5-73-0d-db-6c-e2-95-55-c5-a7-81-de-f0-15-ba-67-52-d6-76-e6-7c-c1-a3-55-1c-d7-b5-b1-e4-e4-78-37-72-04-42-9f-42-78-5a-cc-54-21-41-88-33-9a-39-a4-6d-cf-80-bf-32-bc-14-6d-c3-59-85-fd-f4-11-38-15-83-6b-8e-e3-bc-bf-8c-d2-72-9e-e5-05-bb-b8-a8-10-0f-12-ef-ad-f5-c2-f7-68-f6-05-c4-c5-48-8c-12-fd-30-41-7f-78-9a-38-bd-a0-1f-42-a2-d1-80-5f-e2-00-00-f4-1c-1c-d0-b8-4c-b4-5d-ce-8c-9e-22-4e-08-74-34-67-9c-23-0f-8e-70-48-ba-90-ef-95-6d-8c-71-fe-af-c8-68-36-c3-88-9c-68-54-69-6f-13-85-38-d9-04		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:51:16 a. m. - 29/09/2026 07:51:16 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:51:16 a. m. - 29/09/2026 07:51:16 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263082763379840
Datos Estampillados:	lKeDum2VsN7UYiXbFaXP2qTz/gA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490574189
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 01:51:16 a. m. - 29/09/2026 07:51:16 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.8e	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 05:26:04 a. m. - 29/09/2026 11:26:04 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	9f-d2-4f-76-9a-dd-ef-19-18-19-2d-40-5e-a6-fc-a4-0b-9c-4f-bb-79-9a-4a-23-91-40-28-94-40-1c-83-17-30-bb-e2-1d-d9-5e-7a-ec-dd-38-77-e2-4d-17-ae-5d-22-d5-95-1f-87-eb-7c-c5-3c-84-86-01-a6-ec-e8-82-de-16-d3-d9-a4-bc-db-02-eb-0a-5a-5c-ee-02-d7-02-c7-4f-0d-c9-32-f3-ab-c2-bc-01-84-a5-69-78-75-6d-7a-34-ed-14-41-4c-a5-cf-2f-84-bb-6d-44-cc-71-7d-55-72-ba-ae-8b-d4-8d-b0-5f-97-29-6f-bb-33-8b-26-13-5f-5d-ae-da-9d-e1-93-34-ac-71-9f-64-42-39-15-47-17-5d-83-fa-ac-13-4c-c1-28-01-96-cf-19-3d-32-59-c4-19-35-8c-9f-0d-50-36-d0-95-10-49-52-e3-1c-92-23-73-e9-78-0a-f6-af-16-23-92-f6-b3-94-bb-cc-76-8a-22-1b-15-b4-4f-80-de-ca-f1-bb-24-29-92-59-67-b5-bd-1c-d2-9b-9b-d1-59-b0-ae-90-50-8d-07-8b-68-5f-ef-55-ff-68-32-01-c8-c5-c4-9f-82-82-06-dd-70-56-bf-81-a8-33-5a-52-4f-74-98-75-6c-e1-bc-d9		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 05:26:48 a. m. - 29/09/2026 11:26:48 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 05:26:49 a. m. - 29/09/2026 11:26:49 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263212091215772
Datos Estampillados:	prwOSgNAI8eMzxsFoO/5MnKDZj8=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490588178
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 05:26:51 a. m. - 29/09/2026 11:26:51 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	ALDO IVAN MARQUEZ BECERRA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.b9	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 06:03:15 a. m. - 30/09/2026 12:03:15 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	5a-46-89-82-a1-0d-e4-c5-43-71-bb-b6-52-8b-e3-85-38-19-1d-87-15-8e-cc-e7-7e-c4-dc-ac-92-68-62-a0-86-4c-40-58-8c-7d-5f-dc-fe-e2-b8-61-14-f5-2f-8d-f4-d1-d3-83-e8-e3-25-42-9c-f5-ce-d3-21-32-c5-8a-4a-57-3b-16-51-f1-95-7a-af-49-0c-a7-21-cd-37-40-04-e5-4d-5c-a4-1e-6b-b7-8d-8c-00-03-64-f4-cc-ac-47-c1-49-5e-ba-ea-3d-f3-8c-c5-1c-6c-e4-63-37-a7-f2-0e-0e-e7-de-4a-17-83-9b-48-35-35-37-68-a6-f6-28-76-64-96-fa-79-9a-f0-d9-3d-94-e4-c2-f3-6b-36-c8-da-7c-c6-1a-7d-0b-1b-e9-45-53-57-af-f0-b2-2a-9a-4b-0f-12-e3-92-ca-f9-92-d4-97-b5-84-96-bd-4f-de-3b-08-71-a4-d2-28-b9-b7-fb-ce-54-93-84-79-76-e8-88-c3-88-98-c4-fc-39-e9-bb-5b-15-92-7c-dd-80-33-c8-ce-c5-a5-ce-1b-47-80-25-75-6e-71-78-fa-65-d8-53-cc-f1-e9-5e-18-76-97-02-5f-f0-e7-82-42-f5-c8-10-8a-78-a2-fc-b1-a5-ff-99-84-b9-d5-f3-ed-8b		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 06:03:59 a. m. - 30/09/2026 12:03:59 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 06:03:59 a. m. - 30/09/2026 12:03:59 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263234396361867
Datos Estampillados:	UlPV43PotbVfCgRFYqlTUdI0oEQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490588887
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 06:04:00 a. m. - 30/09/2026 12:04:00 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:22:36 p. m. - 30/09/2026 08:22:36 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	42-a6-dd-a4-9f-7c-f3-c9-ba-f1-5f-e6-a1-7b-2a-64-36-2a-0b-12-6b-af-b8-aa-96-a5-da-54-04-11-51-66-a3-02-da-c8-56-b2-70-37-10-54-53-2e-6e-33-		

ea-4f-8f-88-2c-34-89-3f-f5-fa-b1-c1-39-f5-73-71-18-ee-21-90-69-01-b3-d7-25-25-37-3b-5f-ff-f1-ea-03-44-0b-5c-59-ab-82-54-a0-1c-1c-16-57-e1-12-a6-fb-7a-f2-e3-da-51-68-a8-cc-e0-a2-f1-7b-dc-a1-8f-34-07-33-d8-f0-ed-59-bc-36-d4-49-75-2b-c1-fe-ea-7a-8f-14-ee-85-ad-2d-a3-c2-cf-6d-f8-2d-ad-93-e7-e9-57-77-82-16-33-e4-98-a5-de-94-4d-25-82-62-2f-8f-3f-1e-7c-b1-f9-ae-34-50-08-c9-f1-ff-15-b7-82-7e-97-fb-6a-ef-10-c3-cd-59-cc-d0-dd-f9-d1-d1-9c-93-ac-a9-c8-98-32-00-04-31-58-81-cc-52-b6-1b-45-43-fd-e5-80-33-07-6c-75-c2-cd-23-f4-c1-7b-ca-71-94-9f-80-36-8c-63-ed-1c-ff-ed-42-45-73-4d-ad-5d-6f-d7-b0-78-67-9a-e7-7c-e9-7c-c7-91-66-7b-23-c1-e9-4c

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:23:19 p. m. - 30/09/2026 08:23:19 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:23:20 p. m. - 30/09/2026 08:23:20 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263534001115664
Datos Estampillados:	RTwveFV7zvJqMBo3CC/D9jx5nPQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490600350
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:23:20 p. m. - 30/09/2026 08:23:20 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.e4
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:09:21 a. m. - 29/09/2026 08:09:21 p. m.
Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de Firma:	4d-be-fc-5e-58-cb-2b-d1-af-2f-e1-fa-f2-37-d6-2e-77-06-07-2a-c3-a7-be-31-3e-49-8d-48-df-76-9c-26-13-de-cd-72-9f-5c-16-98-f9-3c-9a-d1-61-9e-48-70-93-5f-0e-ca-ee-c1-8a-9c-be-6b-1f-39-96-ba-77-22-b5-45-89-d0-3d-a7-74-e6-e6-ad-70-57-39-ca-3b-31-2d-6e-3a-fc-c4-8a-cd-ab-54-df-42-63-92-eb-0c-a8-a6-46-7d-58-13-ad-3a-e5-2c-0e-c6-0c-a1-1d-2a-5a-37-e6-35-35-b7-6c-21-06-d0-82-b5-f8-59-de-60-e4-cc-35-1b-3e-e7-cd-0b-ec-52-bd-06-a0-da-bb-84-c2-cf-6c-e7-2e-95-4d-bb-cb-c7-0d-d6-d1-4b-84-c6-9f-6b-6e-a1-c1-b5-4e-4e-a6-2b-1a-7c-63-02-cd-92-e1-bd-ae-fd-84-9b-cb-6c-2b-fc-28-cf-d4-e8-e8-79-17-84-8f-b6-16-e0-78-28-6a-7e-50-18-88-88-9b-dd-14-ac-71-9e-90-36-79-49-85-a8-fd-54-69-bb-07-11-ec-91-8a-5f-2e-44-0c-87-08-d0-e3-65-54-e6-02-1b-56-7c-50-de-cb-bc-cd-a7-62-ac-40-d6-87-9d-15-04-5b
Validez:	Vigente
Revocación:	No Revocado
Estatus:	Válida

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:10:05 a. m. - 29/09/2026 08:10:05 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:10:07 a. m. - 29/09/2026 08:10:07 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263094074440716
Datos Estampillados:	KKElaTtjvyKzkV65r8cQG1pvOFI=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490576564
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:10:08 a. m. - 29/09/2026 08:10:08 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.e7
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:06:44 a. m. - 29/09/2026 08:06:44 p. m.
Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de Firma:	4d-48-f9-e1-ea-bc-13-21-cc-ca-36-62-5b-bc-e0-9e-b5-00-95-4f-9a-8e-42-05-58-50-cf-8b-c5-15-12-26-bc-fc-5e-13-7f-bd-2f-3b-e0-e5-b6-b7-05-73-84-7d-7b-24-9a-08-76-04-7e-0e-d6-39-a3-31-34-87-72-6a-38-1e-c3-92-32-f5-ba-9d-24-b5-35-d4-c5-11-b9-8d-b3-c4-66-87-08-0c-f2-fa-b0-6c-ad-d5-bb-a3-22-30-e6-83-dc-ee-d0-76-4b-07-e9-15-b1-29-ea-5b-55-34-62-21-4a-76-45-b7-15-de-7f-c3-78-ce-56-4c-aa-e5-6a-4d-57-49-27-7a-d6-09-c5-ba-09-77-16-17-fc-ec-66-0f-47-46-0c-d2-4b-a9-87-e2-e0-b6-84-80-98-11-6b-59-77-59-3b-94-37-0e-5b-b4-b1-ad-97-1c-e2-a9-d4-65-22-ae-e4-12-7b-8f-18-04-44-be-bb-c5-b6-40-ab-9e-de-37-c4-92-1d-5d-7e-3e-52-5d-0e-6b-15-e1-8e-e5-33-e8-d5-70-f9-fc-6a-5e-12-ed-9f-55-be-d9-29-78-67-74-1c-9d-52-ac-d7-d0-b6-c4-e3-c4-40-65-c0-30-87-24-0f-af-26-76-9e-e0-e8-0e-a4-60-ac-29
Validez:	Vigente
Revocación:	No Revocado
Estatus:	Válida

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:07:27 a. m. - 29/09/2026 08:07:27 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:07:27 a. m. - 29/09/2026 08:07:27 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado	Autoridad Certificadora Raiz

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490576280
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:07:28 a. m. - 29/09/2026 08:07:28 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151

Respondedor:	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**TSP:**	Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639263092476877915		
		Datos Estampillados:	qBL9o/X0P6f0iLLAplcM8bNxJk8=		

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.c3	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 03:46:29 a. m. - 29/09/2026 09:46:29 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	57-db-25-af-b5-d7-41-eb-c8-6e-41-b0-64-a6-ce-07-30-a0-bf-61-f5-ba-61-48-f8-89-a6-65-7d-02-5c-66-e2-f7-e0-4d-6f-82-38-3c-1b-59-47-05-89-bc-00-5f-62-76-f0-18-f3-b0-34-75-1a-e9-ed-5c-93-8d-50-56-8d-2e-83-8f-b9-05-ca-33-6d-d0-8b-c7-09-61-91-b7-6b-12-04-13-7e-aa-e4-c2-7b-de-f1-3d-f5-9a-a5-9f-69-a6-09-17-cd-ac-e7-b2-7a-e5-b0-10-55-9b-2d-c3-8f-e6-bc-e2-dd-f0-04-23-bd-72-22-fd-ec-4c-90-56-ca-94-2f-e5-cd-0a-b4-b6-e8-cf-2e-1a-3c-c6-e4-d5-97-69-f2-79-8f-d1-2b-b5-3c-8f-9c-85-76-e7-26-51-49-db-9e-1c-77-2d-9a-1c-ce-79-94-55-31-c2-45-07-84-19-df-b8-b9-09-0c-2a-89-2c-56-18-26-38-7b-98-21-90-84-3f-91-b3-86-8e-1c-6a-43-5e-56-f2-d7-72-06-6f-36-cc-53-35-61-83-e1-74-f1-5e-e2-92-9f-54-ee-79-cf-b2-cb-69-fb-6d-a2-78-6d-bb-c4-96-9f-d2-9d-0f-0f-1c-d2-a1-cd-e6-bb-77-f6-8f-d0-56-dd-bf		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 03:47:12 a. m. - 29/09/2026 09:47:12 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 03:47:12 a. m. - 29/09/2026 09:47:12 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263152325651297
Datos Estampillados:	N8+4/mT/KwdCdqsgEMWi6fE0e6E=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490584962
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 03:47:12 a. m. - 29/09/2026 09:47:12 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.bf	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:37:22 a. m. - 29/09/2026 08:37:22 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	97-fc-94-22-0e-dd-7b-5a-58-80-c2-d1-77-08-e2-45-ef-c1-4a-ad-67-db-44-48-b3-f1-da-23-34-da-71-20-f2-83-c4-86-fd-6f-e5-0e-6c-88-19-ce-eb-a1-d4-35-e7-b5-76-e0-bd-0a-37-4c-85-35-c7-32-ef-e0-37-de-bd-3b-d0-01-9f-87-d5-37-da-8b-28-c1-51-ed-0e-47-70-bf-01-8b-8b-e7-3b-bd-45-b0-f2-dc-9a-cc-9e-0d-2e-97-ee-39-6e-55-36-c9-5d-d1-fc-c0-7c-c8-1d-08-be-01-de-54-65-eb-3a-21-57-d6-c2-10-59-fb-b7-3f-ea-92-90-d3-f3-7a-22-1c-aa-b8-84-8a-b5-59-16-95-26-fd-41-96-88-06-c1-3f-af-4d-a9-d9-d7-f9-aa-51-2c-d9-76-8b-56-6d-6c-da-ad-67-bd-00-86-dd-d5-e2-64-20-e5-1c-81-03-29-2b-70-5d-c6-f4-56-20-53-e0-b2-61-e0-55-2d-be-fd-2d-d0-54-24-10-73-78-f9-61-23-43-01-64-29-b3-07-a8-20-86-08-70-a5-a8-b9-7e-65-82-20-7e-f0-54-ee-04-d1-4f-0c-2b-e5-e2-a5-06-0d-53-43-68-44-f5-1b-37-85-af-80-76-21-37-e7-2d		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:38:06 a. m. - 29/09/2026 08:38:06 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:38:06 a. m. - 29/09/2026 08:38:06 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263110865932849
Datos Estampillados:	6EyblJINcrqCIW8bdFAlr7Vb9VE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490579451
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:38:06 a. m. - 29/09/2026 08:38:06 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c